

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00058-00
Demandante : JOSE DE LA CRUZ MIER ACOSTA
Demandado : CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho que el termino otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

ANTECEDENES

El señor José de la Cruz Mier Acosta mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

En proveído del dos (2) de marzo del 2016 este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustada a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 160, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, so pena de ser rechazada, no obstante la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 2 de marzo de 2016, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos señalados en la Ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor José de la Cruz Mier en contra de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día veintisiete (27) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 47001333300220160007300
Actor: JAIRO IGLESIA RAMIREZ
Demandado: NULIDAD ACTO ELECTORAL DEL
PERSONERO MUNICIPAQL DE SITIO NUEVO
SEÑORA DOREIDIS FONTALVO DE LA ROSA.
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial y bajo la consideración que el expediente de la referencia se ha extraviado, siendo su última actuación conseguida en la carpeta de archivo de autos de 2016 que reposa en la Secretaria de este Despacho, la providencia de fecha 15 de marzo de 2016 por medio del cual se ordenó oficiar al Concejo Municipal de Sitio Nuevo para que en un término de tres (3) días remita con destino al proceso copia del acto por medio del cual se eligió a la señora DOREIDIS E. FONTALVO DE LA ROSA como personera del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena, periodo 2016-2019.

Amén de lo anterior, y bajo el entendido de lo informado en el pase al despacho, que pese a que el expediente ha sido buscado exhaustivamente en esta oficina judicial y no sea localizado, se desprende la pérdida del mismo, así las cosas este Despacho oficiosamente ordenara el procedimiento establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

1.- **CITese** para el día once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, a la parte actora y al Ministerio Público para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, a efectos de comprobar las actuaciones surtidas y el estado en el que se encontraba el expediente al momento de su pérdida.

2.- EXHORTESE a la parte actora para que allegue los documentos o fotocopias de las piezas constitutivas de la demanda con sus anexos y medio magnético que tenga bajo su poder en referencia al presente asunto.

3.- Adviértase a la parte actora que la no asistencia a la audiencia de reconstrucción del expediente, acarrea las consecuencias estipuladas en el numeral 4º del artículo 126 del C. G. del P.

4.- Por secretaria alléguese copias de las actuaciones surtidas para el impulso del presente proceso.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho en orden a disponer el trámite que procesalmente corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día veintisiete (27) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

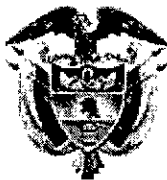

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

RADICACION:
ACTOR:
OPOSITOR:
MED. CONT:

No. 47-001-3331-002-2016-00103-00
YOLANDA PATRICIA OTERO PERTUZ
NACIÓN- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL -POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47-001-3331-002-2016-00103-00
ACTOR: **YOLANDA PATRICIA OTERO PERTUZ Y OTROS**
OPOSITOR: NACIÓN- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL -
POLICIA NACIONAL
MED. CONT: REPARACIÓN DIRECTA

La señora YOLANDA PATRICIA OTERO PERTUZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOSE ENRIQUE PABON OTERO y JENNIFER PATRICIA PABON OTERO; ERNESTO RAFAEL PABÓN CANTILLO, ERNESTO ENRIQUE PABÓN OTERO y JOSE MANUEL PABON OTERO, quienes por intermedio de apoderado, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL para que previos los trámites procedimentales, se accediera a solicitado en el acápite de pretensiones.

Por encontrarse ajustada a derecho, se

R E S U E L V E

1. Admitir la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa, Comandante del Ejército Nacional y al Director Nacional de la Policía Nacional, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de cada entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Directora Ejecutiva de Admon. Judicial, señor Fiscal General de la Nación, Ministerio de Defensa y al Comandante de la Policía Nacional, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de cada entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C.

RADICACION: No. 47-001-3331-002-2016-00103-00
ACTOR: YOLANDA PATRICIA OTERO PERTUZ
OPOSITOR: NACIÓN- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL -POLICIA NACIONAL
MED. CONT: REPARACIÓN DIRECTA

G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconózcase personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL AGUDELO identificada con C. C. No.36.725.020 y portador de la T. P. No. 151.850 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día veintisiete (27) de abril del 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00125-00
Demandante : JOSE NARVAEZ FLOREZ
Demandado : E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY
Clase de Proceso : EJECUTIVO

**SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por el señor José Narváez Flórez mediante apoderado judicial en contra de la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay – Magdalena, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor José Narváez Flórez, por conducto de apoderado, formuló demanda ejecutiva contractual contra la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay – Magdalena, con la finalidad de obtener el pago de la suma total de treinta y nueve millones seiscientos mil pesos (\$36.900.000) cantidad que afirma adeuda la entidad demandada con ocasión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014.

Para integrar el título ejecutivo, la parte ejecutante allegó al plenario los siguientes documentos:

- Original del contrato de prestación de servicios profesionales por valor de nueve millones novecientos mil pesos (9.900.000), y con una duración del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2014, en el cual en la cláusula tercera se estipuló que dicha prestaciones se pagara una vez haya terminado el contrato y previa certificación del subgerente científico.
- Original del contrato de prestación de servicios profesionales por valor de nueve millones novecientos mil pesos (9.900.000), y con una duración del 1 de octubre al 31 de octubre de 2014, en el cual en la cláusula tercera se estipuló que dicha prestaciones se pagara una vez haya terminado el contrato y previa certificación del subgerente científico.
- Original del contrato de prestación de servicios profesionales por valor de nueve millones novecientos mil pesos (9.900.000), y con una duración del 5 de noviembre al 30 de noviembre de 2014, en el cual en la cláusula tercera se estipuló que dicha prestaciones se pagara una vez haya terminado el contrato y previa certificación del subgerente científico.

- Original del contrato de prestación de servicios profesionales por valor de nueve millones novecientos mil pesos (9.900.000), y con una duración del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2014, en el cual en la cláusula tercera se estipuló que dicha prestaciones se pagara una vez haya terminado el contrato y previa certificación del subgerente científico.
- Copia de la reclamación administrativa realizada ante la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay con el fin de que se efectuara el pago inmediato de los valores adeudados por concepto de los contratos de prestaciones de servicios profesionales ejecutados en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014.
- Solicitud de disponibilidad presupuestal para la contratación de médicos especialistas para los meses de septiembre, noviembre y diciembre del 2014, suscritos por el Gerente de la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay.
- Copia del registro presupuestal de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, suscrito por el Subgerente de la por el Gerente de la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay.
- Certificado de disponibilidad presupuestal para la contratación de médicos especialistas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 suscrito por el Subgerente de la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay.
- Copia del informe final de supervisión científica correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, suscritos por la Subgerente Científica de la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay – Magdalena, en los cuales consta que el ejecutante ha cumplido con los contratos suscritos entre las partes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que tratándose de procesos ejecutivos, quien pretende acudir a este tipo de acción, tiene certeza de la existencia de su derecho a exigir el cobro compulsivo por tratarse de una obligación contenida en un título ejecutivo simple o complejo, que naturalmente debe estar integrado con anterioridad a acudir a la jurisdicción en procura de efectivizar el derecho crediticio contenido en el título ejecutivo, así pues el juez de la ejecución, al revisar la documentación aportada solo tiene dos caminos a saber: librar mandamiento de pago o abstenerse de hacerlo.

En el presente asunto se trata de iniciar un proceso ejecutivo de carácter contractual, allegando para tales efectos una comunidad de documentos de los cuales se pretende conformar un título complejo, ya que la obligación que se afirma en la demanda como clara, expresa y actualmente exigible no se encuentra contenida en un solo documento sino por el contrario, dichos elementos se estructuran con base en varios documentos, como lo son los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY y el demandante, los correspondientes registros presupuestales,

certificados de disponibilidad presupuestal y las certificaciones de cumplimiento y ejecución de los contratos de prestación de servicios por parte del ejecutante.

Sobre este aspecto, debe anotarse que de la lectura del artículo 422 del Código de General del Proceso, se entiende por título ejecutivo aquél en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible que este contenida en documento o documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra éste.

A partir de la interpretación del artículo 422 del Código General del proceso, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha identificado las condiciones que ha de reunir el título ejecutivo y al respecto las ha clasificado en condiciones de forma y de fondo. Frente a las primeras ha dicho que deben tratarse de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, etc., en tanto que las segundas atañen a que de ese o esos documentos, con algunos de los orígenes indicados aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así, cuando se trata de procesos ejecutivos contractuales, por regla general el título ejecutivo es complejo y solo por excepción está integrado por único documento, tal excepción es el acta de liquidación del contrato, pues esta al ser un corte de cuentas entre los co-contratantes, refleja con toda precisión la existencia o no de obligaciones pendientes de pago entre las partes.

En este sentido, el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, con ponencia del Magistrado Dr. ADONAY FERRARI PADILLA, en sentencia del 23 de julio de 2009, expediente 47-001-3331-005-2007-00154-01, actor CLINICA LA ASUNCIÓN demandante Instituto de los Seguros Sociales, expresó:

"Es más, entratándose de procesos ejecutivos contractuales, ha dicho el Consejo de Estado que por regla general el título ejecutivo es complejo, pues requiere de la existencia de una pluralidad de documentos que constituyen una unidad jurídica, y solo por excepción, entratándose de contratos culminados, se acepta que el acta de liquidación, por ser un corte de cuentas entre contratante y contratista, preste por sí misma mérito ejecutivo. En los demás eventos, la pluralidad de documentos auténticos que integran el título ejecutivo complejo lo será el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados y el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago.

(...)

La necesidad de aportar el contrato administrativo para que pueda librarse mandamiento de pago en la jurisdicción contenciosa administrativa surge no solo del contenido mismo del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, sino que además es un documento necesario para establecer la exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente, pues en sus cláusulas esta inserta el plazo y la forma de pago; y como el contrato es conmutativo, también ha de acreditarse el cumplimiento a satisfacción de la obligación (prestación) a cargo del cocontratante que formula el proceso de ejecución, ello por virtud de la existencia de la excepción denominada contrato no cumplido, y para evitar que se produzca un enriquecimiento sin causa por parte de quien a pesar de no haber cumplido con las obligaciones contractuales adquiridas,

pretenda que la otra le cancele la correspondiente contraprestación económica. (Negrillas y subrayas son ajenas al texto original).

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, refiriéndose al proceso ejecutivo contractual, puntualizó:

"De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.¹"

CASO CONCRETO

En el subjuicio, una vez examinada la comunidad de documentos aportados, ha de concluirse que los documentos que conforman el título ejecutivo que se pretende ejecutar son prueba suficiente para librar mandamiento de pago, resultando a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En efecto, la obligación proviene del deudor, pues se trata de obligaciones provenientes de contratos de prestación de servicios profesionales como como médico especialista en la entidad demandada, junto con sus correspondientes registros presupuestales, certificación de disponibilidad presupuestal y la certificación de servicios prestados; es expresa, ya que está contenida en los contratos de prestación de servicios; es clara, ya que se entiende y se relaciona nítidamente con el precio de los contratos indicados anteriormente; es exigible, por estar vencido el plazo establecido en los contratos de prestación de servicios, y no estar pendiente de algún plazo o condición; y es líquida, puesto que puede obtenerse el valor de la obligación insoluta por medio de una simple operación aritmética.

De estas premisas se concluye, que la obligación que pretende reclamarse por la vía ejecutiva aparece, al menos formalmente, como indiscutible para esta agencia judicial, razón por la cual se librá la orden forzada de pago en la forma que legalmente corresponde, sin perjuicio de que estas sumas se revisen al momento de dictar la correspondiente providencia de seguir adelante la ejecución, en la etapa de liquidación del crédito o, al realizar el respectivo control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago a favor del señor JOSE NARVAEZ FLOREZ y a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY - MAGDALENA, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006). Radicación número: 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770)

PESOS (\$39.600.000), por concepto de los honorarios adeudados correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2014, derivados de los contratos de prestación de servicios suscrito entre la ESE y la ejecutante, más los intereses que correspondan desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia personalmente al Representante Legal de la ESE HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY - MAGDALENA, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

TERCERO.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículos 171, munera^{11°} y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Notifíquese esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO.- Córrase traslado de la demanda a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del CGP, en concordancia con los artículos 610 y 611 ibídem; término dentro del cual se deberá proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y aportar las pruebas relacionadas con ellas; dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Por Secretaría, remítase inmediatamente, a través del Servicio Postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y de esta providencia.

OCTAVO.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, al doctor JOSE ULISES TORRES NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.679.781 de Barranquilla - Atlántico, y con T.P. No. 90.59. Expedida por el Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día veintisiete (27) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-000187-00
Demandante : ALBA DEL SOCORRO DIAZGRANADOS
Demandado : NACIÓN – MIN EDUCACION Y OTROS
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ALBA DEL SOCORRO DIAZGRANADOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA**.

2.- Notificar personalmente la Nación, al Ministerio de Educación Nacional, al FOMAG, a la Alcaldía Distrital de Santa Marta y la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A.,

modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

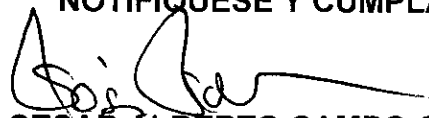
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

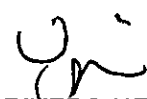
10. Fijese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11.- Reconocer como apoderado principal de la parte demandante al Dr. Marlon Castañeda Montenegro identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.140.824 de Santa Marta, y portador de la T.P. No. 125.681 del C.S. de la J. y como apoderado suplente al Dr. Miguel Angel Deluque Cepeda identificado con la C.C. N° 85.474.316 de Santa Marta - Magdalena y portador de la T.P. N° 181.918 del C.S. de la Judicatura en los términos de los poderes conferidos que reposan dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día veintisiete (27) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160001400
DEMANDANTE:	CARMEN PEREZ SIMANCA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA

Visto el informe secretarial y en atención a que en audiencia de conciliación realizada por el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, el día 16 de julio de 2014, en la que decretó aprobada la excepción de falta de jurisdicción, y que contra esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en la cual el Juzgado después del traslado que le corrió a la parte demandada, resolvió el recurso de reposición proferido y ordeno continuar con el conocimiento del proceso, decisión esta que fue apelada por el apoderado de la parte demandada y se ordenó la remisión a la oficina de apoyo judicial – reparto para que se surtiera el recurso ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta.

Surtido el reparto al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, la Sala 1ª Laboral, mediante auto adiado 17 de septiembre de 2015 decidió inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de julio 16 de 2014, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco (fls.92 a 95).

Seguidamente el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, a través de auto calendado 25 de noviembre de 2015 (fl.96), resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En consecuencia a lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de El – Banco, debía seguir con el trámite del proceso, pero remitió el expediente a la Oficina Judicial con oficio No. 1170 fechado 10 de diciembre de 2015, para que se surtiera

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160001400
DEMANDANTE:	CARMEN PEREZ SIMANCA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA

su reparto ante los Juzgados Administrativos de Santa Marta (fl.97), correspondiéndole a esta Agencia Judicial por reparto su diligenciamiento (fl. 98).

Este Despacho mediante auto de data 23 de febrero de 2016, resolvió avocar el conocimiento del presente asunto y ordeno adecuarla la demanda a esta jurisdicción.

Vencido el término de la adecuación de la demanda, la parte actora guardo silencio y por providencia del 29 de marzo de 2016, se ordenó requerir su adecuación dentro de un término de 15 días so pena del desistimiento tácito.

En este orden de ideas, el Despacho no debió avocar el conocimiento del presente proceso, debido a los preceptos esbozado por el Juez Único Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, en la audiencia que realizo el 16 de julio de 2014, en el sentido de continuar con el conocimiento del mismo.

Así las cosas, esta Agencia Judicial decretara la ilegalidad de los autos adiados 23 de febrero de 2016 y 29 de marzo del mismo año, y ordenara su remisión al Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena para que continúe con su trámite.

Por lo antes expuesto, el juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Decrétese** la ilegalidad de los autos de fecha veintitrés (23) de febrero y veintinueve de (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferidos por esta Agencia Judicial dentro del presente asunto.
- 2. Remítase** el presente proceso al Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, para que continúe con el conocimiento del mismo.

MEDIO DE CONTROL: .NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160001400
DEMANDANTE: CARMEN PEREZ SIMANCA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE
GUAMAL - MAGDALENA

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día veintisiete (27) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., Veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160015000
DEMANDANTE: PABLO JOSE ESCALANTE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
"UGPP".-

Visto el informe secretarial y observando que el extremo accionante subsano en el término legal las falencias de la demanda anotadas en auto adiado 19 de abril de 2016, y en observancia que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **PABLO JOSE ESCALANTE** a través de apoderado y contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** por medio de la cual solicita se declare la nulidad relativa de la Resolución No.11040 de fecha 08 de marzo de 2006 que reconoció y ordeno el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez, y la nulidad absoluta de la Resolución No.RDP 009621 del 12 de marzo de 2015, la cual negó la reliquidación de la pensión vitalicia por vejez del aquí demandante.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Una firma manuscrita, probablemente la del juez, que consiste en una serie de trazos fluidos y entrelazados.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160015000
DEMANDANTE:	PABLO JOSE ESCLANTE PIMIENTA
DEMANDADO:	UGPP

C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería a la doctora MARTHA CECILIA DIAZ GRANADOS, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 114.557 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 36.533.114 de Santa Marta - Magdalena, como apoderado judicial del señor PABLO JOSE ESCALANTE PIMIENTA, conforme al memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

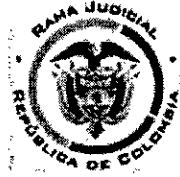
CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día veintisiete (27) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00154-00
ACCIÓN: TUTELA
ACTOR: JAIME ALFONSO CASTRO ZUÑIGA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor JAIME ALFONSO CASTRO ZUÑIGA, actuando mediante apoderado judicial impetró demanda de acción de tutela en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, con el fin de que se le tutele el derecho fundamental de petición.

Mediante providencia del once (11) de abril de 2016 esta agencia judicial resolvió declarar la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado; decisión que fue impugnada por el doctor Alberto Cárdenas D. apoderado del accionante con memorial allegado a este Despacho el día 21 de abril de la presente anualidad.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, sobre la impugnación del fallo de tutela, establece:

ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

(...).

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00154-00
ACCIÓN: TUTELA
ACTOR: JAIME CASTRO ZUÑIGA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE STA. MARTA.

Aunado a lo anterior y por haber sido presentando el recurso de alzada en forma tempestiva, y con arreglo a la Ley, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado del accionante en contra del proveído de fecha once (11) de abril de 2016 dictado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

CAMPO B.-

Demandante: MEDITRAUMA LTDA.
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO
FERNANDO TROCONIS
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00155-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante: MEDITRAUMA LTDA.
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO
FERNANDO TROCONIS.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00155-00.**

La sociedad MEDITRAUMA S.A., a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de esa entidad, por las cantidades señalas en el acápite de pretensiones.

Repartida la demanda, correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 23 de octubre de 2015 (Fl. 75) libró mandamiento de pago, y posteriormente en auto de fecha 15 de febrero de 2016, declaró falta de jurisdicción de ese Juzgado para seguir conociendo del proceso y en consecuencia ordenó remitir el expediente al Juzgado Administrativo en turno.

Por lo tanto, se procede a decidir, previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Negrillas del despacho).

Al tenor de la norma transcrita, se tiene que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer de los procesos de ejecución originados en los contratos estatales celebrados por una entidad pública.

En el asunto de marras, analizado detenidamente el expediente, se considera que este despacho judicial no es competente para tramitar el presente proceso, puesto que a pesar de que la entidad demandada una vez notificada del mandamiento de pago emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, alegó la falta de Jurisdicción, y el Juzgado de conocimiento así lo aceptó, del estudio de las ordenes de servicios aportadas como contratos estatales visibles a folios 89 a 96, se observa que las mismas no fueron suscritas por la parte demandante, por lo tanto, no podría alegársele el cumplimiento de un contrato a una parte, cuando no existe la prueba de la aceptación expresa de su voluntad.

Por el contrario, la entidad ejecutante, desconoce la existencia de un contrato estatal, y presentó la demanda ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, haciendo cobro de uno títulos valores representados en unas facturas cambiarias, indicando que éstas son el título base de la ejecución.

En este orden de ideas, concluye esta agencia judicial, que en este caso no se puede determinar la existencia de un negocio jurídico estatal entre las partes reglado en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, pues como ya se indicó, las copias de las órdenes de servicios aportadas por la ejecutada (Fls. 89 a 96), carecen de la suscripción de uno de los contrayentes.

Igualmente, se tiene que no existe constancia en el expediente del registro presupuestal de que trata el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, respecto del cual, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 10 de febrero de 2010, al dirimir un conflicto negativo de competencia

Demandante: MEDITRAUMA LTDA.
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO
FERNANDO TROCONIS
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00155-00.

generado entre la Jurisdicción Ordinaria Civil y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, manifestó:

"En dicha oportunidad la Sala resaltó, que para salvaguardar el principio de legalidad del gasto, el registro presupuestal es requisito de ejecución del contrato estatal (inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993), sin el cual no es posible integrar debidamente un título ejecutivo.

Por el contrario, tratándose de facturas cambiarias como título ejecutivo simple y no complejo, éstas se ajustan a lo dispuesto para la ejecución de obligaciones ante la jurisdicción ordinaria civil..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por la sociedad MEDITRAUMA S.A., contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia suscrito entre la Jurisdicción Ordinaria – Juzgado Civil del Circuito de Santa Marta y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

CUARTO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 009 del día 27 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: ELODINA ARAUJO VEGA.
Demandado: GOBERNACION DEL MAGDALENA.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00162-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ELODINA ARAUJO VEGA.
Demandado: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – FONDO
TERRITORIAL DE PENSIONES.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00162-00.

La señora ELODINA MARÍA ARAUJO VEGA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de esa entidad, por las cantidades señaladas en las pretensiones del libelo incoatorio.

Así mismo, presenta como título ejecutivo, la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 28 de marzo de 2012, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo tanto, se procede a decidir, previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indica en su inciso segundo numeral 6, que ésta conocerá, entre otros procesos, de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Con respecto a la competencia para conocer de la ejecución de las providencias judiciales, el Consejo de Estado al hacer referencia a la normativa contemplada en los artículos 156 y 298 del CPACA, señala que, debe entenderse que al ejecutarse sentencias judiciales no conocerá el Juez que directamente profirió la sentencia objeto de ejecución, sino cualquier juez que pertenezca al circuito judicial donde se expidió el fallo que desato

la Litis de manera favorable a las pretensiones, al respecto en auto del 7 de octubre de 2014 al pronunciarse en relación al recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó un mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, el alto tribunal expresó:

"Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contenciosa administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiéndose que el factor objetivo – estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, es el juez administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al tribunal administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.

En ese sentido, es de interés para el caso concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo la cual consagra:

Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón al territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

*Sin embargo, encuentra esta corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, **por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.** (Negrillas del despacho)*

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

En este orden de ideas tenemos que a pesar de que la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, por pertenecer esa agencia al mismo distrito judicial de este despacho, se avocará conocimiento.

Al realizarse el correspondiente estudio de la demanda y sus anexos, observa esta agencia judicial que la parte demandante manifiesta que una vez solicitado el cumplimiento de la sentencia ante la Gobernación del Magdalena, ésta expidió resolución No. 100 (Fls. 20 a 25), por medio de la cual se reajusta la pensión de jubilación de la señora Elodia Araujo Vega, acto contra el cual interpuso recurso de reposición por estar en desacuerdo con la liquidación realizada, por lo que mediante Resolución No. 511 del 31 de mayo de 2013 (Fls. 33 a 35), se negó el recurso interpuesto, por no hallarle razón al recurrente y considerar la Administración Departamental, que el reajuste de la pensión mensual de jubilación a favor de la señora ELODINA ARAUJO VEGA fue realizado en debida forma y conforme a la sentencia antes mencionada.

Como fundamento de las pretensiones, indica el ejecutante en el hecho 7 de la demanda, que la resolución 100 del 20 de febrero de 2013, no cumple cabalmente con los parámetros constitucionales y legales, puesto que no se aplicó la indemnización desde la primera mesada en la cual se le reconoció el derecho a la pensión al causante, señor DAGOBERTO LOPEZ MIELES, así como tampoco se incluyeron en dicha liquidación los reajustes que el gobierno ha establecido en la ley 4 de 1976, ley 71 de 1988, ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992 y el artículo 143 de la ley 100 de 1993 entre otros. Por lo que solicita el pago de las siguientes suma de dinero: CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$133.857.764) por concepto de capital dejado de cancelar al aplicar indexación, más reajuste de ley para cada año y reajuste de los años 1993, 1994 y 1995; CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$159.562.904) por concepto de inclusión de reajustes de ley para cada año, más los incrementos de la ley 6 de 1992 y el decreto 2108 de 1992; CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$189.550.042) por concepto de intereses corrientes; y CIENTO CUARENTA MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L (\$140.061.506) por concepto de intereses moratorios.

De la misma manera, menciona en el acápite de competencia y cuantía, que a las sumas solicitadas se le debe deducir o descontar el valor de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$22.872.579,59) que fueron reconocidos en la resolución No. 100 del 20 de febrero de 2013, y ya cancelados por la entidad demandad.

En la obligación contenida en el literal tercero de la sentencia que sirve de título ejecutivo, se condena al Departamento del Magdalena a:

“a.) Reajustar la pensión mensual vitalicia de jubilación que viene recibiendo la señora ELODINA MARIA ARAUJO VEGA, incluyendo en ella los reajustes ordenados por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992,

desarrollado por los artículos 1º y 2º del Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, en los porcentajes y términos allí previstos, a partir del 1º de enero de 1993, así como en relación con los años 1994 y 1995, pero su pago debe realizarse desde el 12 de agosto 2006, por prescripción trienal de las mesadas pensionales, junto con los ajustes legales posteriores de rigor.

b.) El Departamento del Magdalena, pagará a la demandante el valor del reajuste de la Pensión de Jubilación, a partir del 12 de agosto de 2006, indexados en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente formula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante a título de reajuste pensional (Decreto No. 2108 de 1992), a partir del 1º de enero de 1993, así como en relación con los años 1994 y 1995, debiendo realizarse su pago desde el 12 de agosto de 2006 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos."

De lo anterior, se puede colegir que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por una obligación que no se encuentra contenida en el título ejecutivo representado en la sentencia de fecha 28 de marzo de 2012 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, pues en ésta se manifiesta claramente que los reajustes deben realizarse a partir del 1º de enero de 1993, lo que en efecto realizó la Gobernación del Magdalena en la cuestionada Resolución No. 100 del 20 de febrero de 2013.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda ejecutiva con fundamento en lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, se tiene que en la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, se ordenó que el reajuste pensional debía pagarse debidamente indexado, y además indicó la formula como debían ser indexados, por lo tanto, al ser incompatible el pago de intereses con la indexación, no habría lugar en el presente asunto al pago de tales intereses. Respecto de tal incompatibilidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de fecha 9 de agosto de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Fernando Álvarez Jaramillo, manifestó:

"El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo se refiere al evento en que se condena a la Nación o a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de cantidades líquidas de dinero, y prevé que estas cantidades reconocidas en sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios, para lo cual no hace ninguna diferenciación sobre el destinatario del dinero:

Demandante: ELODINA ARAUJO VEGA.
Demandado: GOBERNACION DEL MAGDALENA.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00162-00.

En tal virtud, nada obsta para que en principio se puedan reconocer intereses moratorios como consecuencia de las condenas que dispongan remitir las fracciones no aportadas de cotizaciones pensionales, con destino a las administradoras de pensiones a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Empero, en los antecedentes fácticos de la consulta se explica que el Consejo de Estado ordenó remitir, debidamente indexadas, las fracciones no aportadas de cotizaciones pensionales liquidadas con base en el salario real de los funcionarios en la planta externa, sin incluir sanciones ni intereses de mora.

Lo anterior implica que no se deberán los intereses de mora establecidos en el artículo 177 del C.C.A, porque como se explicó en acápite anteriores, la indexación y los intereses de mora son incompatibles, pues obedecen a la misma causa.¹²”.

Lo anterior conlleva a que se deba negar el mandamiento de pago, ya que para demandar ejecutivamente una obligación, debe estar ésta contenida de manera expresa, clara y exigible, tal como lo indica el artículo 422 del C G del P, aplicable por expresa remisión del artículo 299 del CPACA.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva presentada por la señora ELODINA MARIA ARAUJO VEGA contra la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 009 del día 27 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00166-00
Demandante : HUMBERTO QUINTERO RANGEL
Demandado : COLPENSIONES
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **HUMBERTO QUINTERO RANGEL** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A. previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estimación razonada de la cuantía.

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹ Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

De conformidad con la norma transcrita, debe resaltarse que la estimación de la cuantía no puede obedecer a una actuación meramente subjetiva o caprichosa del demandante, por el contrario, el legislador dispuso que debe ser el resultado de una estimación razonada, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, y al tenor de las reglas dispuesta en el artículo anteriormente citado.

Así mismo, en el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante.

Se tiene en el asunto de la referencia que el extremo actor de la Litis se limitó a establecer un monto para la acuantia sin explicar y señalar razonadamente la misma tal y como lo exige la norma precitada.

2. Anexos de la demanda

Con relación a los anexos de la demanda, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 5 establece lo siguiente:

“A la demanda deberá acompañarse:

(..)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el presente asunto se tiene que la parte actora junto con la demanda aporta un (1) traslado, por lo que los traslados aportados con la demanda resultan insuficientes, toda vez que además del traslado para la entidad accionada, también se exige anexos para el Ministerio Público, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y para el archivo del Despacho, de conformidad con la norma anteriormente citada.

Por lo que se conminará al extremo actor de la Litis a aportar los traslados necesarios para surtir en debida forma la notificación a la entidad accionada, al Ministerio Público y para el archivo del despacho.

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, para lo cual deberá estimar razonadamente la cuantía y aportar los traslados de la demanda necesarios para surtir debidamente las notificaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **Reconocer** como apoderado de la parte demandante al DR. Almerson Paz Tello identificado con la C.C. N° 16.494.358 de Buenaventura - Valle y portador de la T.P. N° 190.071 del C.S. de la Judicatura en los términos de los poderes conferidos a folios 13 del expediente.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día veintisiete (27) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00168-00
Demandante : MARITZA FREYTER ROMERO
Demandado : NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD

-Ley 1437 de 2011-

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **MARTIZA FREYTER ROMERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previa las siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Maritza Freyter Romero solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo Alayn Armando Freyter Romero, solicitud resuelta mediante Resolución No. 4600 del 28 de mayo de 2012 en la cual el Ministerio de Defensa Nacional resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión solicitada por la demandante,

Ante la negativa de la entidad demandada, la señora Freyter Romero interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la mencionada resolución, recursos resueltos mediante la Resolución 5846 del 13 de agosto de 2012 en la cual se rechazó el recurso de reposición y declaró no pertinente el de apelación.

El 1 de abril de 2016 mediante apoderado judicial señora Maritza Freyter Romero impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en procura de lograr la nulidad de las Resoluciones 4600 del 28 de mayo de 2012 y 5846 del 13 de agosto de 2012.

CONSIDERACIONES

Estimación razonada de la cuantía

Frente a la estimación razonada de la cuantía en las demandas de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 157 del C.P.A.C.A. establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

La accionante señaló la cuantía en un monto de doscientos treinta y tres millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$233.749.743) por concepto de las mesadas pensionales dejadas de percibir correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

De conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas tales como las pensiones, la cuantía se determinará en base al valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años, razón por la cual, para el asunto de la referencia, solo deberán tenerse en cuenta los valores alegados por el demandante para los años 2013, 2012, 2011, últimos 3 años de causación del concepto reclamado.

Con relación a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Advierte esta agencia judicial que para el año 2013 la parte actora estipuló el monto dejado de percibir en nueve millones ochocientos sesenta y siete mil, setecientos doce pesos (\$9.867.712), para el año 2012 un valor de treinta y cuatro millones quinientos treinta y seis mil novecientos noventa y tres pesos (\$34.536.993), y para el 2011 un monto de treinta millones doscientos noventa y cinco mil seiscientos siete pesos (\$30.295.607), montos que sumados dan un total de **setenta y cuatro millones setecientos mil trescientos doce pesos (\$74.700.312)**, equivalente a 108.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de la presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, este Despacho ordenará remitir el proceso de la referencia a la oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Santa Marta para que sea repartido entre los Despachos que se rijan por el sistema oral del Tribunal Administrativo del Magdalena por ser de su competencia por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Despachos que se rijan por el sistema oral del Tribunal Administrativo del Magdalena.

SEGUNDO.- **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día veintisiete (27) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: MERLY TORREGROSA MUÑOZ.
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00172-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: MERLY MILENA TORREGROSA MUÑOZ.
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00172-00.

La señora MERLY MILENA TORREGROSA MUÑOZ, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de esa entidad, por las cantidades señaladas en las pretensiones del libelo incoatorio.

Como título ejecutivo presenta la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 22 de enero de 2015 (Fls. 17 a 34), que revocó la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena el día 8 de mayo de 2013 (Fls. 6 a 15), con constancia de ejecutoria de fecha 26 de marzo de 2015 (Fl. 16).

Así mismo, para efectos de determinar los valores que se cobran por vía ejecutiva, presenta los documentos que se relacionan a continuación: solicitud del cumplimiento de la sentencia al Municipio de Tenerife (Fl. 35); constancia expedida por el jefe de recursos humanos de la Alcaldía Municipal de Tenerife, donde indica los salarios devengados por la demandante como empleada de esa entidad durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011 (Fl. 36); Liquidación de la sentencia que se cobra ejecutivamente, expedida por un perito contador público (Fls. 37 a 44).

Por reunir los requisitos de Ley, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago. Con relación a los intereses solicitados, teniendo en cuenta que las sumas cobradas han sido previamente indexadas, se ordenará el pago de los intereses moratorios que se generen desde la presentación de la demanda hasta cuando se configure el pago de la obligación, los cuales serán liquidados en su debida oportunidad.

De acuerdo a lo anteriormente indicado, de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 430 del C G del P, aplicable por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, la orden ejecutiva se librará por el capital adeudado debidamente indexado, sin incluir los intereses liquidados por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del MUNICIPIO DE TENERIFE (MAGDALENA), a favor de MERLY MILENA TORREGROSA MUÑOZ, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$44.675.795), por concepto del capital correspondiente a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a los años 2009 a 2011 debidamente indexado, acreencias que fueron reconocidas por el Consejo de Estado en providencia del 22 de enero de 2015, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 8 de mayo de 2013. Todo lo anterior, más los intereses moratorios correspondientes, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total y costas del proceso. Ordénese al ente demandado que cumpla la obligación de pagar a la acreedora en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE TENERIFE - MAGDALENA, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículos 171, munera¹¹° y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda al MUNICIPIO DE TENERIFE - MAGDALENA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del CGP, en concordancia con los artículos 610 y 611 ibídem; término dentro del cual se deberá proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y aportar las pruebas relacionadas con ellas; dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por Secretaría, remítase inmediatamente, a través del Servicio Postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y de esta providencia.

OCTAVO: Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de

Demandante: MERLY TORREGROSA MUÑOZ.
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00172-00.

diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 009 del día 27 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA C. CASTILLO HERNANDEZ – OTROS
DEMANDADO: NACION – MINSALUD Y DE LA PROTECCION
SOCIAL, SUPERSALUD – COOSALUD E.P.S.-S,
DISTRITO DE SANTA MARTA.
RADICADO: 47001333300220160017300

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores MARIA CAMILA CASTILLO HERNANDEZ, SANTIAGO ANDRES AVILA CASTILLO; EDUARDO ENRIQUE AVILA CANDELARIO; FLORENCIA MARIA PEÑALOZA DIAS; BRISELDA DOLORES CANDELARIO RAMOS; DANIELA ANDREA CASTILLO HERNANDEZ; AROLD ENRIQUE CASTILLO HERNANDEZ; LAURA ISABEL CASTILLO HERNANDEZ; OLIVIA ROSA CASTILLO HERNANDEZ; NAYIBE MEJIA CANDELARIO Y JOSE GREGORIO MEJIA CANDELARIO a través de apoderado y contra la NACION – MINISTERIO DEL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COOSALUD E.P.S.-S Y EL DISTRITO TURISTICO – CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, por medio de la cual solicita se les paguen los perjuicios materiales, morales y daño a la salud, como consecuencia de una falla médica por error, por la práctica de una cesárea tardía ocasiono la muerte de la menor ASHLEY JULIETH AVILA CASTILLO.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor Ministro de Salud y de la Protección Social, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión a COOSALUD E.P.S.-S, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

8.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

12.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

13.- Reconózcase personería a la doctora BLANCA ESTELA ALVAREZ YAÑEZ, abogada titulada con cedula de ciudadanía No. 57.435.947 y T.P. No. 253.043 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores MARIA

CAMILA CASTILLO HERNANDEZ, SANTIAGO ANDRES AVILA CASTILLO;
EDUARDO ENRIQUE AVILA CANDELARIO; FLORENCIA MARIA PEÑALOZA
DIAS; BRISELDA DOLORES CANDELARIO RAMOS; DANIELA ANDREA
CASTILLO HERNANDEZ; AROLD ENRIQUE CASTILLO HERNANDEZ; LAURA
ISABEL CASTILLO HERNANDEZ; OLIVIA ROSA CASTILLO HERNANDEZ;
NAYIBE MEJIA CANDELARIO Y JOSE GREGORIO MEJIA CANDELARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día veintisiete (27) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

DESPACHO COMISORIO: 47-001-3333-002-2016-00191-00
RADICACION DE ORIGEN: 76-109-33-33-002-2014-00614-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CAICEDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-**

Visto el informe secretarial y revisada la comisión que antecede proveniente del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA, por éste despacho, se

RESUELVE

PRIMERO.- Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, mediante Despacho Comisorio No. 003 de siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), librado dentro del proceso radicado No 76-109-33-33-002-2014-00614-00 correspondiente a la acción de reparación directa promovida por MARIA FERNANDA CAICEDO MONTAÑO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO.- En consecuencia, cítese y hágase comparecer a este despacho judicial Al señor Mayor ® Alexander Chaves Ortiz con la finalidad de recepcionar su testimonio conforme al exhorto comisorio.

TERCERO.- Para la práctica de dicha diligencia se fija el día CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) a las nueve (9:00) de la mañana, por secretaria, librese los oficios citatorios.

El apoderado interesado en la prueba será quien retire los oficios citatorios y lo remita a los testigos para garantizar la asistencia del mismo, de lo cual dejará constancia en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente providencia.

CUARTO.- Una vez cumplida la anterior comisión, devuélvase a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DESPACHO COMISORIO: 47-001-3333-002-2016-00191-00
RADICACION DE ORIGEN: 76-109-33-33-002-2014-00614-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CAICEDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL



CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día veintisiete (27) de abril de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria